

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1198 celebrada el 26 de mayo de 2005

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Vittorio Corbo Lioi (Presidente);
José de Gregorio Rebeco (Vicepresidente);
Jorge Desormeaux Jiménez (Consejero);y
Manuel Marfán Lewis (Consejero).

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Luis González Bannura (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Gloria Peña Tapia (Gerente de División Internacional Subrogante);
Alejandro Zurbuchen Silva (Revisor General);
Jorge Court Larenas (Secretario General).

1. ACUERDO : N° 1198-01-050526
2. MATERIA : Modifica los Capítulos III.A.4 y IV.B.8.8 y suprime el Capítulo VI.B.8.7 del Compendio de Normas Financieras.
3. GERENCIA : División Política Financiera.
4. POLÍTICA : Perfeccionamiento de la normativa sobre reserva técnica.

En el mes de enero de este año el Banco Central de Chile modificó los Capítulos IV.B.8.7 y IV.B.8.8 del Compendio de Normas Financieras incorporando, entre otros, un nuevo instrumento denominado "Facilidad Permanente de Depósito" que reglamentó la constitución de depósitos en el Banco Central de Chile, efectuados por las instituciones financieras en moneda nacional, con fines de regulación monetaria, destinados a facilitar la convergencia de las tasas de los préstamos interbancarios diarios con la Tasa de Política Monetaria establecida por el Instituto Emisor.

Conforme al artículo 65 de la Ley General de Bancos que reglamenta la obligación de constituir reserva técnica, dicha obligación legal puede ser cumplida, entre otras formas, mediante depósitos efectuados por la respectiva institución financiera en el Banco Central de Chile.

En el mes de mayo de 2005 se solicitó al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, la modificación de la normativa dictada sobre la materia por dicho Organismo, contenida en el Capítulo 4-2 de la Recopilación de Normas de esa Superintendencia, a fin de adecuarla a la reglamentación establecida por el Instituto Emisor, en el Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras, a fin de precisar que sólo puede cumplirse esta obligación legal, en lo que se refiere a depósitos en el Banco Central de Chile, a través de la denominada "Cuenta Depósito de Reserva Técnica", con lo cual se permite excluir a otros depósitos que puedan mantenerse en el Banco Central de Chile que no gozan de la garantía de inembargabilidad y de prohibición de constituir gravámenes sobre éstos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar el notorio aumento experimentado en la utilización de depósitos distintos para constituir la reserva técnica desde la vigencia de la nueva facilidad de depósitos de liquidez que ha otorgado el Banco Central de Chile, lo que ha conducido, en la práctica, a que se produzcan alteraciones en las tasas de interés del mercado interbancario desvirtuando el objetivo para el cual fueron establecidas.

La Superintendencia antes indicada, por Circular N° 3.314, de 19 de mayo de 2005, modificó la normativa señalada, en el sentido antes citado.

Por lo anterior, se hace necesario adecuar también la normativa del Banco Central de Chile referida a la Cuenta de Depósito de Reserva Técnica, contenida en los Capítulos III.A.4, IV.B.8.7 y IV.B.8.8 del Compendio de Normas Financieras.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó efectuar las modificaciones a los Capítulos antes indicados del Compendio de Normas Financieras, en los términos contenidos en la publicación efectuada en el Diario Oficial de fecha 31 de mayo de 2005.

1. ACUERDO : N° 1198-02-050526
2. MATERIA : Modifica los Capítulos XII y XIV del Compendio de Cambios Internacionales.
3. GERENCIA : División Internacional.
4. POLÍTICA : Adecuación de las disposiciones de cambios internacionales a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 42 de la ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece una limitación al principio de libertad cambiaria consagrado en el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional. De acuerdo con dicha norma, el Banco podrá disponer, mediante acuerdo fundado, adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, que las operaciones descritas en el referido artículo 42, se realicen exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, conforme a la reglamentación que se establezca.

Por su parte, el inciso final del artículo 42 de la referida Ley señala que las operaciones que deben efectuarse en el Mercado Cambiario Formal no pueden realizarse en moneda nacional o con otros bienes, a menos que el Banco Central de Chile expresamente lo hubiere autorizado. Esta disposición, constituye una norma imperativa que inhibe a los agentes económicos de la posibilidad de actuar de un modo diferente, constituyéndose en una limitación relevante, que obliga a que la realización de determinados actos jurídicos sea efectuada en la forma señalada, salvo que exista una autorización previa del Banco Central de Chile para efectuarlos con otros bienes o en moneda nacional.

Asimismo, por Acuerdo N° 1151-01-040916, el Consejo del Banco Central de Chile modificó los Capítulos XII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, coherente con las disposiciones contenidas en el artículo 1° N° 4 de la Ley N° 19.840, de 23 de noviembre de 2002, que agregó el artículo 41 D a la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha norma establece un régimen tributario de excepción aplicable a las sociedades anónimas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas aplicables a éstas, que se constituyan en Chile con capitales extranjeros, y permite que el capital aportado por el inversionista se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el exterior de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

De acuerdo con dicha disposición legal, los aportes de capital consistentes en la suscripción y pago de acciones emitidas por una sociedad anónima chilena que se acoja a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 2 del artículo 41 D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta tienen el carácter de operaciones de cambios internacionales conforme a lo previsto en el artículo 39 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco, ya que al constituirse en Chile una sociedad con aportes efectuados de la forma señalada en el citado artículo 41 D se crea una empresa nacional titular de obligaciones de pago de divisas frente a los inversionistas extranjeros aportantes de capital bajo alguna de las modalidades antes descritas, y tanto la devolución del capital aportado como la remesa de dividendos que pudiere tener lugar deben remesarse, por así disponerlo la misma ley, en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose para ello a las normas cambiarias que se encuentren vigentes en su momento, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consideración a lo expuesto y a las modificaciones introducidas al Compendio de Normas de Cambios Internacionales por el Acuerdo N° 1151-01-040916, ya referido, se propone al Consejo que autorice, por una norma de carácter general, que las inversiones en el exterior efectuadas por personas domiciliadas o residentes en Chile, y que los aportes de capital e inversiones que personas domiciliadas o residentes en el exterior realicen en Chile, puedan enterarse y efectuarse, según corresponda, en acciones o en derechos sociales de sociedades constituidas en Chile, tratándose de las inversiones reguladas en el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o en acciones o en derechos sociales de sociedades constituidas en el exterior, en el caso de aportes de capital o inversiones reguladas en el Capítulo XIV del mencionado Compendio. Ello por cuanto la normativa vigente solo permite que las inversiones o aportes de capital se efectúen en divisas con la única excepción contemplada en la Ley N° 19.840 y en el artículo 184 de la Ley de Mercado de Valores, que fuera agregado por la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.601.

Se hace presente, que las facultades del Banco Central de Chile para regular los aportes e inversiones de los antes mencionados bienes incorporales, emana del artículo 42 N° 3 y 4 de la Ley Orgánica Constitucional, tratándose de operaciones Capítulo XIV y Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Banco también recibirá información sobre estas operaciones que pudiesen realizarse al amparo de la nueva normativa que se propone a la consideración del Consejo, lo que también permite la elaboración de estadísticas requeridas por el Banco Central de Chile para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo acuerda efectuar las modificaciones pertinentes en los Capítulos XII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en los términos que se señalan en la publicación efectuada en el Diario Oficial de fecha 2 de junio de 2005.